

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redacción, casa de los Sres. Vinda e Hijos de Medina 80 m. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el primer día de cada mes, por un real de cada línea, y en el resto de los días por un real y medio.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año Leon 16 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Su M. la Real cédula Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta cédula sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Esta Dirección general ha acordado servir a V. S. dar las órdenes oportunas para la captura de los confinados licenciados Francisco Camillón Velgüe y Antonio Martín Ramos cuyas señas se expresan en la nota adjunta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial expresándose a con-

tinuación de las señas de los sujetos que se citan, a fin de que los Alcaldes constitucionales, jefes de la Guardia civil y empleados en el Ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias a fin de conseguir la captura de aquellos y se presenten en esta provincia acompañados en su caso a mi disposición. Leon 24 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Camillón Velgüe.

Natura de Lince en Austria; sin vecindad fija; hijo de Francisco y de Matea; estado soltero y de oficio marineró; edad 23 años; estatura 5 pies y una pulgada; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba clara; cara oval y color amarillento.

Señas particulares. Hoyoso de viruelas.

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Chile, provincia de Valparaíso; sin vecindad fija; hijo de Tomás y de Jesús; edad 22 años; estado soltero; oficio marineró; pelo castaño; ojos pardos; nariz gruesa; cara regular; boca hilem; barba lampiña; color trigüeño; estatura 5 pies y una pulgada.

Núm. 122.

Publicadas las listas de 2.ª rectificación para el nombramiento de Diputados a Cortes, se han circulado dos ejemplares de las mismas a cada uno de los Ayuntamientos

Núm. 123.

Por el Real decreto de 22 de Enero último y Real orden de la misma fecha para su ejecución cuyas dos reales disposiciones se publicaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. 113 y 14 correspondientes a los días 29 y 31 de Enero, se han podido entrar los pueblos de que los montes de roble, haya y pino, están exceptuados de la venta con tal que sea su extensión de cien hectáreas (155 fanegas 3 celamines marco Real, o sea 354 fanegas de secano según la medida del país).

En virtud, pues de las citadas disposiciones se ha procedido por el Ingeniero a formar el catálogo de todos los exceptuados de la venta, que he dispuesto publicar por partidos para conocimiento de los Ayuntamientos y de los pueblos a quienes interesa.

El asunto es de la mayor importancia para los pueblos y el Estado, y en tal concepto prevengo a los Señores Alcaldes que con el celo que los distingue remitan inmediatamente los Ayuntamientos y con asistencia de todos los Partidos, hagan público el mencionado catálogo a fin de que en su vista y de las Reales disposiciones que le motivan puedan interponerse, al tenor de las mismas, las reclamaciones que vieren convenientes atendidas las circunstancias de los montes que no consisten en aquel y se hallen comprendidos en sus respectivas localidades.

Para fijar la extensión de los robles, haya y pino se tendrá muy presente la menor distancia de un Kilómetro en todos los que formen grupo sin consideración a su pertenencia, pues siendo la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que los de aquellas especies se conserven, no es dudosa la inteligencia del art. 2.º del Real decreto aludido en este mismo sentido.

Por lo que hace a los que sin ser de estas especies sean de aprovechamiento común, los pueblos podrán observar si están o no comprendidos en los espedientes de excepción de terrenos, pero en todo caso interpondrán los recursos que vieren convenientes para darles el curso que les corresponda con arreglo a la legislación del caso vigente.

Los Señores Alcaldes me darán inmediatamente parte de quedar enterados y espero confiadamente de su reconocida eficacia que nada obstará que desear para que tenga cumplido efecto el Real decreto ya citado, y que los Ayuntamientos y concejos estén muy al corriente de la marcha de este importante asunto. Leon 16 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

CATALOGO QUE SE CITA.
PARTIDO DE RIAÑO.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	LINDEROS.	CABIDA.	ESPECIE ABORRADA DOMINANTE.
Acebedo.	Bustanda.	N. y E. Polvoredó, S. y O. particulares.	700	Haya.
El mismo.	El Cotado.	N. y E. particulares, S. Lote y O. Redipollos y Moraña.	2,200	Idem.
Alejejo.	Monte allende y Yaldeloroño.	N. el pueblo, E. saciles, S. y O. particulares.	100	Roble.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	LINDEROS.	CABIDA.	ESPECIE ARBÓREA DOMINANTE.
Aleje.	El Trompaí.	N. E. y S. particulares, O. Berdiago.	390	Roble.
Anticla.	Los Oyo y Cocete.	N. y E. Riño, S. y O. particulares.	320	Idem.
El mismo.	Rediornu y las Llampas.	N. Liegos y particulares, E. Riño S. Hueldo, O. Salomon.	900	Haya.
Armada.	Malu y Doñin.	N. S. Cipriano, E. S. heredades, O. Rio.	270	Roble.
Argovejo.	Acebedo y sus agregados.	N. rio y particulares, E. Balmolín, S. Aleje, O. Villayandra.	2,600	Haya.
Barbuena.	Requemes y sus agregados.	N. el pueblo, E. rio, S. Corralero, O. Viego.	260	Idem.
Barrado.	Guspada y Valcarrado.	N. Portillo, E. particulares, S. Espejos, O. Escaro.	570	Roble.
El mismo.	Valporquero y Sado.	N. y O. particulares, E. Palencia, S. Siero.	300	Haya.
Bessande.	Arvillos y Valdeguero.	N. Valverde y la Sierra, E. y S. Palencia, O. particulares.	700	Roble.
El mismo.	La Mala y Ascar.	N. Siero, E. particulares, S. Velilla, O. Prioro.	700	Idem.
Boca de Huérgano.	Laborja y sus agregados.	N. particulares, E. Villafres, S. Siero, O. Pedrosa.	1,000	Idem.
El mismo.	El Arbejel.	N. Riño, E. Villafres, S. Particulares, O. Pedrosa.	500	Idem.
Buron.	Mirva y sus agregados.	N. Retuerto, E. Vegacornejo, S. particulares y O. Liegos.	2,200	Idem.
El mismo.	Castillejo y Borin.	N. particulares, E. Riño, S. Idem, O. Liegos.	1,500	Haya.
Idem.	Pouton.	N. Sajambre, E. Valdeon, S. Cuénabres, O. Retuerto.	600	Idem.
Caín.	Yacodo y el Castro.	N. y O. Asturias, E. Liebana, S. Valdeon.	400	Roble.
Campo. (El)	Penabete y Borbadillo.	N. Peña de Suardón, E. particulares, S. Armada, O. Utrero.	320	Haya.
Caminyo.	La Estrella.	N. Prioro, E. Besonda, S. y O. Morgovejo y particulares.	1,200	Roble.
Campillo.	La Peña ramolina y Campomuello.	N. Valdehesa, E. Rio, S. y O. Valdecastillo.	220	Idem.
Carande.	Entrombos Custos.	N. Riño, E. Idem, S. particulares, O. Horcadas.	220	Idem.
El mismo.	La Traya.	N. particulares, E. Salio, S. la sierra, O. Horcadas.	500	Haya.
Casasueves.	La Entrada y Cosoyamison.	N. Valdeon, E. Portilla, S. Riño, O. Cuénabres.	3,200	Idem.
Cegonal.	Valdeyerro y sus agregados.	N. y E. Villacarta, S. Valmende, O. particulares.	1,400	Roble.
Cegzal.	La Peña y sus agregados.	N. particulares, E. y S. Carrizal, O. La Llana.	260	Idem.
El mismo.	Valdeviñas y sus agregados.	N. E. Taramilla, S. particulares, O. Prado.	100	Idem.
Ciguera.	Avindo.	N. y O. particulares, E. Collada, S. La Hiez.	120	Haya.
El mismo.	Laborja.	N. S. y O. Sierras elevadas, E. particulares.	200	Idem.
Cistierno.	La Peralina.	N. Arroyo, E. particulares y camino, S. Sorribas, O. Yugueros.	120	Roble.
El mismo.	Redimor y las Peñas.	N. santa Olaja, E. Quintana, S. Valmactin, O. particulares.	180	Idem.
Cofhal.	La Bayarta.	N. rio, E. Vega del Rio, S. y O. Lillo.	140	Idem.
El mismo.	Tenisco.	N. Pinar de Villacacora, E. S. y O. particulares.	380	Haya.
Idem.	Vall-pinzon.	N. Amador, E. Maraña, S. arroyo de Porma, O. Inoba.	500	Idem.
Gorniero.	El Jaido y sus agregados.	N. Pimpos, E. Córmenes y Balbuena, S. Velilla, O. Vozmediano.	2,000	Idem.
Grémenes.	El Jannarin.	N. y O. Corniero, E. particulares, S. Villayandra.	450	Roble.
El mismo.	Sobremonte.	N. y E. particulares, S. y O. Salomon y las Salas.	400	Idem.
Cuénabres.	Recillon y Pena pequesina.	N. Pouton, E. Casasueves, S. particulares, O. Retuerto.	2,600	Haya.
El mismo.	Villanos.	N. particulares, E. y S. Liegos, O. Acebedo.	240	Idem.
Escaro.	Arceva y Olleroso.	N. Valdeburon, E. Riño, S. particulares, O. Vegacornejo.	600	Roble.
Espejos. (Los)	El Cueto y Gargañas.	N. Guspada, E. y S. particulares, O. Villafres.	320	Idem.
Ferreras.	Omeño y sus agregados.	N. Balmolín, E. Corcos, S. Mata y Fuentes, O. Argovejo.	1,500	Idem.
Fuentes.	Derrimeta y sus agregados.	N. Ocej, E. La Mata, S. Cistierno, O. santa Olaja.	190	Idem.
Horcadas.	Pantitono.	N. particulares, E. Sierra, S. Tejerina, O. Hueldo.	500	Idem.
El mismo.	La Perera y el Raso.	N. Peña de Anciles, E. Riño, S. particulares, O. Hueldo.	260	Idem.
Huelde.	Escaldas y Hoces.	N. rio, E. Horcadas, S. Balmolín, O. Carmino.	640	Haya.
Juegos.	S. Pelayo y La Hoz.	N. Lario, E. particulares, S. Anciles, O. Loin.	1,500	Idem.
Lillo.	Valle de Nuestra Señora y Villorrietas.	N. Puerto de san Isidro, E. rio Porma, S. Utrero, O. Tolliva.	3,500	Idem.
El mismo.	Villoacura.	N. S. y O. montes de Cofhal, E. término de Merced.	400	Pino.
Llana. (La)	Toral y sus agregados.	N. Caserio de Loma, E. Prado, S. santa Olaja, O. particulares.	230	Roble.
Lodres.	Peñazopilo y los Matos.	N. Pallide, E. Reyeto, S. monte de Pardomino, O. particulares.	800	Idem.
Loin.	Monte mozo y Bormate.	N. y O. Guñada hermosa, E. pico de Zaca, S. Sobresierros.	200	Idem.
El mismo.	El Yaido y sus agregados.	N. Peña la selo, E. Liegos, S. Peña aguiar, O. Pico Lanzo.	1,000	Haya.
Maraña.	La Bayarta.	N. La Uña, E. Acebedo, S. y O. particulares.	100	Idem.
El mismo.	Marañella.	N. y O. particulares, E. y S. Acebedo.	100	Idem.
Idem.	La Serrilla.	N. Asturias, O. Idem, E. Buron, S. particulares.	120	Idem.
Mata. (La)	Palacio y sus agregados.	N. Ferreras, E. Otero, S. particulares, O. Ocejjo.	320	Roble.
Modino.	El Obispo y la Pedrosa.	N. Yugueros, E. particulares, S. Pesquera, O. monte de D. Juan Carino.	160	Idem.
Morgovejo.	Valdeleyo.	N. Prioro, E. Velilla, S. Valderrueda, O. rio y particulares.	3,300	Idem.
El mismo.	El Tejado.	N. Prioro, E. rio y particulares, S. Valderrueda, O. Renedo.	1,300	Idem.
Muñecas. (Las)	Compapas y sus agregados.	N. Ferreras, E. Otero, S. La Mala, O. particulares.	320	Idem.
Ocejo.	Pizparto.	N. particulares, E. Mata y Ferrero, S. Fuente Peñacurada, O. santa Olaja.	150	Idem.
Olleros.	Cuesta del royo.	N. y E. Buelces, S. particulares, O. Felerbas y Sotillos.	100	Idem.
Oreja de Sajambre.	Griñichella.	N. Asturias, E. Valdeon, S. Buron, O. Panga.	6,700	Haya.
Otero. (El)	Ardoín y sus agregados.	N. Muñecas, E. Labrantio, S. Camino, O. La Mala.	120	Roble.
Pallide.	Las Llampas y sus agregados.	N. Orones, E. Beyero, S. Ladores, O. Orenes.	380	Idem.
Idem.	Remolina y Mata del sapino.	N. Solle, E. y S. Reyero, O. particulares.	320	Idem.
Pedrosa.	Valmasorono.	N. particulares, E. Boca de Huérgano, S. puerto, O. Salio.	1,200	Haya.
Pesquera.	Valderinas.	N. Modino, E. particulares, S. Santibañez y O. Modino.	130	Roble.
Portilla.	Salcedilla y Pede.	N. Valdeon, E. Santander, S. particulares, O. Casasueves.	1,400	Haya.
Idem.	Valledecluda y Redunde.	N. particulares, E. Liebana, S. Palencia, O. Baruido.	1,000	Roble.
Posada de Valdeon Caido.	Corona.	N. Asturias y Caín, E. Equilma, S. particulares.	1,800	Idem.
villa Cardinanes Prado				
de los Llanos y Valdeon	Boviedo y las Matas.	N. monte Corona, E. y S. particulares, O. Sajambre.	2,900	Idem.
Idem.	Valbueltes.	N. particulares, E. Santa Marina, S. Cuénabres, O. Sajambre.	2,600	Haya.
Prado.	Ojedo y la Peña.	N. Robledo, E. arroyo, S. particulares, O. Marqués del Prado.	170	Roble.
Primojas.	Solanos y sus agregados.	N. Reyero, E. y S. Corusero, O. Pardomacia.	320	Haya.
Prioro.	Buscay y sus agregados.	N. Sierra del Pando, O. Tejerina, E. Caimasajo, S. Morgovejo.	5,800	Roble.
Puerta. (La)	Bochedo y sus agregados.	N. Eslo, E. particulares, S. Carande, O. Anciles.	800	Haya.
Quintanilla.	Las Matas y las Regadas.	N. y E. Utrero, S. particulares, O. Rucajo.	130	Roble.
Redipollas.	Los Torcedos y sus agregados.	N. La Formiga, E. Vustipepo, S. Valle del acebo, O. particulares.	320	Idem.
Red. (La)	Abiados y sus agregados.	N. Prioro, E. Villa del monte S. Labrantio, O. Ferreras.	320	Idem.
Remolina.	Cabrera y Cozas.	N. Hueldo, E. Tejerina, S. Ocejjo, O. Argovejo.	1,600	Haya.
Renedo.	Los Cientos y Pampinjo.	N. y O. Otero, E. y S. Labrantio.	280	Roble.
Idem.	Corcillo y sus agregados.	N. Labrantio, E. San Martin, S. pueblo y camino, O. Otero.	400	Idem.
Reyero.	La Cuesta y sus agregados.	N. Pallide, E. Lois, S. y O. particulares.	380	Idem.
Rejero.	La dehesa y Robledo.	N. y O. arroyo, E. riego, S. particulares.	320	Idem.
Riño.	Romas y sus agregados.	N. Escaro, E. monte de los Espejos, S. Pedrosa, O. particulares.	1,900	Idem.
Robledo.	Penillas y sus agregados.	N. y E. arroyo, S. y O. Prado.	130	Idem.
Idem.	Montesejo y sus agregados.	N. La Mala, E. Renedo, S. particulares, O. Marqués del Prado.	380	Idem.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	LINDEROS.	CABIDA.	ESPECIE AU BÓREA DOMINANTE.
Rucayo.	Pantillos y sus agregados.	N. Lillo, E. y S. particulares, O. Folibis de arriba.	900	Roble.
Soburo.	Busente y la Fouca.	N. Alepico, E. particulares, S. Cistarna O. Salices.	130	Idem.
Sols (Las.)	La Cota y Tellazo.	N. Peña los Pintos, E. Huilde, S. rio Esle, O. Salomon.	190	Idem.
Idem.	El Fairó.	N. rio Esle, E. Huilde, S. pedoverde O. Esle.	220	Haya.
Solio.	Valdecolina y sus agregados.	N. particulares, E. Pedrosa, S. Priero, O. Caranda.	1,300	Idem.
Salomon.	Pintos Borcia y Boria.	N. Pomaspiña E. Sols, S. y O. particulares.	400	Idem.
Idem.	Roblo y Ucazo.	N. Salomon, E. Sals, S. Cromenes, O. Balbuena.	180	Idem.
San Martín.	Canto y sus agregados.	N. Valderueda, E. Taranilla, S. y O. particulares.	210	Roble.
Idem.	Redimuela y Matilla.	N. y O. Labrantó, S. Taranilla, O. Hobiado.	110	Idem.
Santa Marina.	Valdecala y Cañarero.	N. particulares, E. S. y O. Valduon.	1,300	Haya.
Santa Olaya.	Carrascal.	N. Aleje, E. S. y O. particulares.	190	Roble.
Idem.	Los Ríveros y sus agregados.	N. Arroyo, E. Fuente de Peñacorria, S. Cistarna O. particulares.	130	Idem.
Siera.	El Roblo y Valdemolinus.	N. particulares, E. Valverde, S. Besande, O. Pedrosa.	770	Haya.
Idem.	Valdeguiza.	N. Valfranco, E. Valverde, S. y O. particulares.	770	Roble.
Solle.	El Valle y la Basa.	N. Redipollos, E. y S. Duque de Frías, O. particulares.	1,000	Haya.
Sorriba.	Huertas y sus agregados.	N. y O. particulares, E. las Casas, S. Vidanes.	330	Roble.
Idem.	Mercabillo.	N. Cistarna, E. rio Esle, S. y O. Yugueros.	110	Idem.
Sota (La.)	La Cota y Matorral.	N. particulares, E. y S. Cegoñal, O. rio.	1,300	Idem.
Idem.	Mulojasa.	N. Valderueda E. particulares, S. Marques del Prado, O. Taranilla.	290	Idem.
Idem.	Vanloriel.	N. y S. particulares, E. Villacorta, O. el pueblo.	700	Idem.
Taranilla.	Valdecaro y sus agregados.	N. Valderueda, E. Soto, S. particulares, O. San Martín.	320	Idem.
Tejorina.	Vai de los Cortes.	N. Rorcedas, E. Priero, S. Labrantó, O. Remolina.	260	Idem.
Uña (La.)	Boyeria y Huyendo.	N. Baron, E. particulares, S. Acebedo, O. Marsán.	1,100	Haya.
Idem.	La Cuesta.	N. y O. Baron, E. y S. particulares.	700	Idem.
Ultero.	El Regalar.	N. Barbudillo, E. Armado, S. particulares, O. Rucayo.	180	Roble.
Idem.	Castaviella y Valdepolo.	N. particulares, E. Campillo, S. Valdecastillo, O. Arintoro.	190	Idem.
Valdebuena.	Foyos y sus agregados.	N. Morgovejo, E. y S. particulares, O. Taranilla.	130	Idem.
Valderueda.	Vega.	N. Morgovejo, E. y S. particulares, O. Taranilla.	800	Idem.
Idem.	Los Valles.	N. Morgovejo, E. Velilla, S. y O. particulares.	1,200	Idem.
Valdoré.	El Arenal y las calzas.	N. Villayandra, E. Verdigno, S. y O. particulares.	190	Idem.
El mismo.	Montecilla.	N. particulares, E. Verdigno, S. Saveria, O. Velilla.	300	Idem.
Valmartino.	La Peña y Vallediz.	N. y O. Cistarna, E. Quintana, S. particulares.	110	Idem.
Valverde.	Arcedo de Valdeguais y Vesqueros.	N. y O. Villafra, y Siera, E. Palencia, S. particulares.	1,000	Idem.
Vegacorneja.	Colla de Rianitas.	N. Retuerto, E. particulares, S. y O. Baron.	900	Haya.
El mismo.	Eño de las Vientas.	N. Cuembres y Comasueites, S. y E. Escaro, O. particulares.	900	Idem.
Vegamin.	Matas de Efratoralondo.	N. Campillo, E. S. y O. particulares.	160	Roble.
El mismo.	Paradiso y Tejados.	N. particulares, E. Corniero, S. Vozmediano, O. rio Porma.	4,300	Idem.
Velilla.	Mojada de Matias y Valdelavieja.	N. Corniero, E. Valdoré, S. particulares, y O. Vozmediano.	500	Idem.
Verdigno.	Las Cochas.	N. Valdoré, E. Aloy, S. el pueblo, O. rio y particulares.	700	Idem.
El mismo.	Valdepichago.	N. y O. Valdoré, E. rio, S. Aleje.	380	Idem.
Vidanes.	Valdecaeras y sus agregados.	N. Sorriba, E. miño con Almanza, S. Villapudriera, O. particulares.	130	Idem.
Viego.	Pozos y Ríveros.	N. Reyero, E. Dobenea, S. Primojos y O. particulares.	320	Idem.
Vierdes y Pio.	Corombu.	N. Asturias, E. y S. Valdeón, O. Asturias.	130	Haya.
Villacorta.	Espina y las praderas.	N. y O. particulares, S. Cegoñal, E. Guardo.	1,200	Roble.
El mismo.	Los Ruceros y Antorajo.	N. Valderueda, E. Velilla, S. y O. particulares.	640	Idem.
Villa del Monte.	Los Vallegos y sus agregados.	N. Priero, E. y O. Labrantó, S. Renedo.	580	Idem.
Villafra.	Canto y sus agregados.	N. Uñido, E. Espejos, S. rio Esle, O. Boca de Unergano.	380	Idem.
Villa y Valbuena.	Villa y Valbuena.	N. Villafra, E. Marqués de Valverde, S. Siera, O. Boca de Unergano.	1,400	Idem.
Villayandre.	El Montanero ó Cuniellos.	N. y E. Cambo, S. Verdigno, O. Valdoré.	200	Idem.
El mismo.	Varvezan.	N. Cromenes, E. particulares, S. Valdoré, O. Velilla.	450	Idem.

De la Capitanía General.

JUNTA GENERAL DELIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los señores Gefes y oficiales que desde 1.º de Abril del año de 1846 á fin de Diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Jose Orrutia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas Militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podran verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é

Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, Valencia 13 de Marzo de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazque y Sanza.

(Gaceta num. 74)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONTINUACION DEL CONVENIO entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Art. 1.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el

pais de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del pais, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que establezca en uno de los dos paises en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia,

con tal de que presenten la certificacion de su matricula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quita en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer, como les convenga, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesión que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los países no podrán sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedición militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneración que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier puerto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los respeten en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules genera-

les, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado, ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejercieran alguna industria, ó poseyeran bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenecan para todo lo relativo á edrgas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ó otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casti delito, ó que no disminen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legión de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Quinta de 1862.—Papeleta de citación

Debiendo procederse á la declaración de soldados y suplentes para la quinta de treinta y cinco mil hombres, el día 30 del corriente mes y continuarse en las siguientes; se llama, cita y emplaza al mozo Mariano Luengo Prieto, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que como comprendido en el alistamiento y sorteo de este Ayuntamiento, concurre á aquel acto que tendrá lugar en las salas consistoriales del mismo, empezando á las diez de la mañana, á fin de que haga las reclamaciones que le convenga, parándose en otro caso, el perjuicio que haya lugar. Grajal 18 de Marzo de 1862.—Fernando Campillo.

De los Juzgados.

Juzgado de paz de Valverde Enrique.

Don Antonio Pérez Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Valverde Enrique. Certifico: que seguido en dicho Juzgado juicio verbal á instancia de D. Tomás Fidalgo, contra Bernardo de Prado, sobre pago de granos, se ha dictado en rebeldía la siguiente

SENTENCIA.

Visto el procedente juicio en que D. Tomás Fidalgo, de esta vecindad, demanda á su vecino Bernardo de Prado el pago de diez heminas de trigo, procedentes cuatro de ellas de la avenencia facultativa como cirujano, y seis que le prestó para sus necesidades. Considerando que el demandante ha probado su demanda, con una obligación que presentó en el juicio, y justifica plenamente el compromiso y obligación de parte del demandado; como igualmente prueba con la copia del contrato hecho con el vecindario de las cuatro heminas de la avenencia; y considerando en fin, que este no solo le dejado de excepcionar, sino que se negó á la comparecencia, á pesar de estar citado en forma para ella como resulta de la demanda. Fallo, que debo de declarar y declaro rebelde á Bernardo de Prado, y en su consecuencia le condeno á que pague al demandante D. Tomás

Fidalgo las diez heminas de trigo, y las costas causadas y que se causaren. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, para lo cual se sacará por el Secretario el oportuno testimonio. El Sr. D. Manuel Revilla, Juez de Paz de esta villa de Valverde Enrique así lo pronunció, mandó y firmó en ella á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, por ante mí el Secretario de que certifico Manuel Revilla.—Antonio Pérez Secretario. Lo inscribió conviene á la letra con su original, que por ahora queda en la Secretaría, y en cumplimiento de lo mandado doy el presente testimonio que con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz; firmo en esta villa á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º Manuel Revilla.—Antonio Pérez Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se adquieren á un documento ventajoso los créditos liquidados de atrasos del personal, pertenecientes al clejo regular y secular de esta Diócesis. También se adquieren los de las clases civiles ya sean por derecho propio ó de herederos presentando arreglos y certificaciones de los documentos necesarios para acreditar su derecho á los mismos.

Asimismo se ofrece á los señores interesados á quien no consigiere dicho crédito, la representación mas activa é inteligente en la Corte, en la ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Dirección general de la deuda pública, para activar las liquidaciones, y obtener la emisión de los títulos, toda bajo las más altas garantías y cumplida responsabilidad. La misma representación se ofrece á las corporaciones y particulares para toda clase de negocios que tengan pendientes en las órdenes de la Corte.

Las personas interesadas pueden dirigirse á D. Francisco Barón, que vive en esta capital calle de la Real número 24.

Se advierte que los derechos de comisión serán de uno por ciento menos que los que se exigen por todos los demás condicionados en la Corte.

Se otorgan las puestas para la próxima temporada de verano, de los puertos que en esta provincia y en término de los pueblos de Llanaja, Sotras, San Miguel, Orallo, Cubaltes de Abajo, Cuevas del Sil, Rabanal de Abajo y de Arriba y Rincón del Conde de Luciana, pertenecen á la Excm.ª Sra. Duquesa de Frías. La subasta tendrá lugar en esta capital el día 20 de Abril próximo de once á doce de su mañana, ante el Administrador principal de dicha Señora que vive calle de la Real, núm. 24, bajo el pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto al público.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.